



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 224

Acta de Decisión N° 080

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, resolver **LA CONSULTA** de la sentencia No. 238 del 4 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **YOLANDA LUCERO MUÑOZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** bajo la radicación No. 76001-31-05-001-2017-00517-01, con el fin que se le reconozca la prestación de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, del señor Carlos Alberto Drada Diaz, a partir del 26 de julio de 2000, junto con las mesadas adicionales e intereses moratorios.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, vivió en unión libre por más de 25 años, bajo el mismo techo, hasta el momento del fallecimiento del señor Carlos Alberto Drada Diaz, 26-07-2000; de dicha unión procrearon un hijo, Fabian Alberto Drada Lucero; indica que solicitó la prestación a la entidad accionada, siéndole resuelta en forma negativa.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** manifestó que la entidad no es la encargada de responder por la prestación, siendo Protección S.A.; solicita se cite a la señora ALEIDA ARENAS. Se opone a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación*,



prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, innominada (fl. 53 a 67).

Mediante auto **del 24 de julio de 2018**, se tuvo por contestada la demanda, y se ordenó integrar en calidad de litisconsorcio necesario a **FABIAN ALBERTO DRADA LUCERO**, **ALEIDA ARENAS** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.”** (fl.87).

Al descorrer el traslado **PROTECCIÓN S.A.**, manifestó que el causante no realizó cotizaciones al Fondo Privado, en comité de multifiliación del 2007/10/30, quedó a favor de Colpensiones porque el UPC lo tenía Colpensiones. Se opone a las pretensiones. Propuso como excepciones las *de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, genérica (fl. 103 a 113)*.

Mediante auto del 30 de octubre de 2019, se ordenó el emplazamiento a la señora **ALEIDA ARENAS** (fl.149, 01Expediente) y se designó Curador Ad-litem (fl.159).

Al descorrer el traslado la Curadora Ad-Litem del litisconsorcio necesario, **ALEIDA ARENAS**, manifestó que ni afirma ni niega los hechos de la demanda, que se prueben conforme a la aportado en el expediente. No se opone a las pretensiones. No formuló excepciones (fl. 165 a 167, 01Expediente).

Mediante auto del 16 de octubre de 2020, se tuvo por no contestada la demanda por parte del integrado en litis, **FABIAN ALBERTO DRADA LUCERO** (03AutoFijaFecha).



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 238 del 4 de octubre de 2021, por medio de la cual:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA dentro del presente proceso iniciado por la señora **YOLANDA LUCERO MUÑOZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, siendo integrados en Litis la señora **ALEIDA ARENAS, FABIAN ALBEERTO DRADA LUCERO** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de todos los cargos formulados por la señora **YOLANDA LUCERO MUÑOZ**, con esta demanda.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000 a favor de la demanda **COLPENSIONES**.

Adujo la *a quo* que, en el presente asunto se dan las condiciones para declarar la cosa juzgada de oficio, toda vez que, en el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, se instauró proceso ordinario laboral solicitando el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes, encontrando los mismos hechos, las mismas partes y el mismo objeto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes a favor de las señoras **YOLANDA LUCERO MUÑOZ** y **AELIDA ARENAS**.



Igualmente, se estudiará el grado jurisdiccional de consulta a favor de **FABIAN ALBERTO DRADA LUCERO**.

2. MATERIAL PROBATORIO

Descendiendo al caso objeto de estudio no se encuentra en discusión que:

El señor CARLOS ALBERTO DRADA DIAZ, falleció el 26 de julio de 2000 (fl.25, 01Expediente); que cotizó al I.S.S, desde el 17/08/1967 al 10-05-1997, reuniendo en total 1.284,14 semanas (fl.7, 04RespuestaColpensiones).

Que el 26 de marzo de 2003, solicitó la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente y en representación legal del menor, FABIAN ALBERTO DRADA LUCERO.

Que el 30 de julio de 2004, solicitó la prestación de sobrevivientes la señora **ALEIDA ARENA**, en calidad de compañera permanente del causante, Drada Díaz.

En resolución No. 12089 de 2007, el I.S.S, resolvió negativamente la solicitud de la prestación de sobrevivientes a las señoras YOLANDA LUCERO MUÑOZ, ALEIDA ARENAS en calidad de compañeras, dejando el 50% en suspenso y, el otro 50% lo reconoció a FABIAN ALBERTO DRADA LUCERO, en calidad de hijo mayor estudiante (fl.19, 01Expediente).

En la audiencia pública celebrada el 9 de noviembre de 2020, el Juzgado de oficio, solicitó al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, copia de la demanda ordinaria laboral de primera instancia que cursó con radicación 2009-00462, formulada por la señora Aleida Arenas contra el I.S.S., hoy Colpensiones, y contra la señora Yolanda Lucero Muñoz, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (fl. 3, 07ActaAud).



Del expediente allegado por el Juzgado en cita, se extrae:

Copia de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora ALEIDA ARENAS, contra el I.S.S., y contra la litis consorte YOLANDA LUCERO MUÑOZ, solicitando la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente Carlos Alberto Drada Diaz, desde el 26 de julio de 2000, junto con las mesadas adicionales e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (fl.4, 20ExpedienteRemitidoJuzgado).

A folios 285-290 reposa la contestación de la demanda de la señora YOLANDA LUCERO MÚÑOZ; de igual forma aparecen las sentencias de primera y segunda instancia donde se absuelve a la demandada de las súplicas de pensión de sobrevivientes respecto del causante Carlos Alberto Drada.

3. COSA JUZGADA

Para que se dé la cosa juzgada es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista la misma causa petendi, es decir, que se refieran a los mismos hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos; que exista identidad de objeto, es decir, que se refiera a las mismas pretensiones, mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas, y finalmente que exista identidad de partes, la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no solamente las primigenias del proceso inicial, sino cualquier causahabiente del derecho debatido.

Partimos de la base que, en la cosa juzgada, por regla general, exista una sentencia o cualquier otra providencia que dio por finalizado un proceso con tal carácter, y se inicie otro proceso con las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa.

En cuanto al objeto de la pretensión, es dable tocar la diferenciación entre objeto actual y objeto virtual. El primero viene constituido por la



pretensión o pretensiones del actor y su causa. El segundo, viene conformado por aquellos aspectos sobre los cuales las partes y el Tribunal no debían proyectarse, sin embargo, con respecto a otros procesos tiene la virtud de prolongarse, ya que de hecho se hicieron valer en el primer proceso.

En virtud de lo anterior, se tiene que la señora ALEIDA ARENAS instauró inicialmente en el año 2009, demanda ordinaria laboral contra el I.S.S., solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del señor Drada Diaz, a partir del 26-07-2000, siendo vinculada la señora YOLANDA LUCERO MUÑOZ, quien solicitó la prestación a la entidad accionada en calidad de compañera permanente.

Del acta de la sentencia del 7 de diciembre de 2011, se extrae que, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, resolvió absolver al I.S.S, de las pretensiones formuladas por la demandante y la integrada en calidad de litis (fl. 346, 20Expediente).

Aunado a lo anterior, de la copia del fallo proferido el 6 de julio de 2012, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se tiene que confirmó la decisión inicial; posteriormente, en auto del 2 de octubre de 2012, se ordenó el archivo del proceso (fl.352, 20Expediente).

Cabe destacar que, en el presente proceso la actora, YOLANDA LUCERO MUÑOZ, instauró demanda contra COLPENSIONES, antes I.S.S, con el fin de que se le reconozca “la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente”.

En virtud de lo anterior, en el caso objeto de estudio, se dan los presupuestos para decretar la cosa juzgada, por cuanto existe identidad de partes, cuales son la demandante, YOLANDA LUCERO MUÑOZ, la integrada en calidad de litis, ALEIDA ARENAS y la entidad demandada, COLPENSIONES, antes I.S.S., al igual que existe la misma causa petendi y el mismo objeto, que fue objeto de estudio y debate en la sentencia antes relacionada.



Debe indicarse que, en el presente proceso no se alegaron hechos nuevos respecto al primer proceso, que permitan entender que existan nuevos hechos y de esa manera descartar la cosa juzgada.

Como consecuencia de lo aquí señalado, considera esta Sala que son suficientes las anteriores razones para declarar la cosa juzgada en relación a la solicitud de la actora, máxime, cuando ya fue estudiada previamente.

Es de indicar que en el transcurso del proceso se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a **FABIAN ALBERTO DRADA LUCERO**, en calidad de hijo mayor estudiante del causante; y, en auto del 16 de octubre de 2020, se tuvo por no contestada la demanda (03AutoFijaFecha).

Observándose que le fue reconocida la prestación de sobrevivientes en el 50%, en calidad de hijo mayor estudiante (fl.19, 01Expediente).

De la copia de la cédula de ciudadanía, se extrae que nació el 28-03-1986 (fl.123, 20Expediente), es decir que, para la fecha del fallecimiento del causante, 26-07-2000, contaba con 14 años y para la fecha en que se radicó esta demanda, 2017, contaba con 31 años, sin que haya demostrado su condición de hijo invalido para la continuidad del pago de la prestación que le fue reconocida.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Confirmándose la decisión proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 238 del 4 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941a3f46ba45544464ff59a9551cf4a21d27903566410208879deb71ad0017c8**

Documento generado en 31/08/2023 10:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>